

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Paula Hernández Cordero		
Fecha/hora gestión	28/05/2025 10:53	Fecha/hora resolución	28/05/2025 12:04
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000964
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102556	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA REGIONAL DE AIRES ACONDICIONADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

- Línea 256
- Línea 257
- Línea 258
- Línea 259
- Línea 260
- Línea 261
- Línea 262
- Línea 263
- Línea 264
- Línea 265
- Línea 266
- Línea 267
- Línea 268
- Línea 269
- Línea 270
- Línea 271
- Línea 272
- Línea 273
- Línea 274
- Línea 275
- Línea 276
- Línea 277
- Línea 278
- Línea 279
- Línea 280
- Línea 281
- Línea 282
- Línea 283
- Línea 284
- Línea 285
- Línea 286
- Línea 287
- Línea 288
- Línea 289
- Línea 290
- Línea 291
- Línea 292
- Línea 293
- Línea 294
- Línea 295
- Línea 296
- Línea 297
- Línea 298
- Línea 299
- Línea 300
- Línea 301
- Línea 302
- Línea 303
- Línea 304
- Línea 305
- Línea 306
- Línea 307
- Línea 308
- Línea 309
- Línea 310
- Línea 311
- Línea 312
- Línea 313
- Línea 314
- Línea 315
- Línea 316
- Línea 317

- Línea 318
- Línea 319
- Línea 320
- Línea 321
- Línea 322
- Línea 323
- Línea 324
- Línea 325
- Línea 326
- Línea 327
- Línea 328
- Línea 329
- Línea 330
- Línea 331
- Línea 332
- Línea 333
- Línea 334

--	--	--	--	--	--

8122025000000525	16/05/2025 21:46	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMATI CA SAYLO LIMITADA	Rechazo de plano por ▼	Por falta de fundament ▼
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 1				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 10				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 100				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 101				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 102				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 103				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 104				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 105				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 106				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 107				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 108				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 109				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 11				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 110				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 111				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 112				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 113				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 114				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 115				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 116				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 117				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 118				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 119				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 12				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 120				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 121				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 122				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 123				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 124				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 125				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 126				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 127				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 128				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 129				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 13				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 130				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 131				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 132				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 133				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 134				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 135				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 136				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 137				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 138				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 139				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 14				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 140				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 141				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 142				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 143				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 144				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 145				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 146				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 147				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 148				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 149				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 15				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 150				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 151				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 152				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 153				

- Línea 154
- Línea 155
- Línea 156
- Línea 157
- Línea 158
- Línea 159
- Línea 16
- Línea 160
- Línea 161
- Línea 162
- Línea 163
- Línea 164
- Línea 165
- Línea 166
- Línea 167
- Línea 168
- Línea 169
- Línea 17
- Línea 170
- Línea 171
- Línea 172
- Línea 173
- Línea 174
- Línea 175
- Línea 176
- Línea 177
- Línea 178
- Línea 179
- Línea 18
- Línea 180
- Línea 181
- Línea 182
- Línea 183
- Línea 184
- Línea 185
- Línea 186
- Línea 187
- Línea 188
- Línea 189
- Línea 19
- Línea 190
- Línea 191
- Línea 192
- Línea 193
- Línea 194
- Línea 2
- Línea 20
- Línea 21
- Línea 22
- Línea 23
- Línea 24
- Línea 25
- Línea 26
- Línea 27
- Línea 28
- Línea 29
- Línea 3
- Línea 30
- Línea 31
- Línea 32
- Línea 33
- Línea 34

- Línea 35
- Línea 36
- Línea 37
- Línea 38
- Línea 39
- Línea 4
- Línea 40
- Línea 41
- Línea 42
- Línea 43
- Línea 44
- Línea 45
- Línea 46
- Línea 47
- Línea 48
- Línea 49
- Línea 5
- Línea 50
- Línea 51
- Línea 52
- Línea 53
- Línea 54
- Línea 55
- Línea 56
- Línea 57
- Línea 58
- Línea 59
- Línea 6
- Línea 60
- Línea 61
- Línea 62
- Línea 63
- Línea 64
- Línea 65
- Línea 66
- Línea 67
- Línea 68
- Línea 69
- Línea 7
- Línea 70
- Línea 71
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 76
- Línea 77
- Línea 78
- Línea 79
- Línea 8
- Línea 80
- Línea 81
- Línea 82
- Línea 83
- Línea 84
- Línea 85
- Línea 86
- Línea 87
- Línea 88
- Línea 89
- Línea 9
- Línea 90

- Línea 91
- Línea 92
- Línea 93
- Línea 94
- Línea 95
- Línea 96
- Línea 97
- Línea 98
- Línea 99

--	--	--	--	--	--

8122025000000523	16/05/2025 21:30	SANTO SEQUINO	ELECTROCLIMATI CA SAYLO LIMITADA	Rechazo de plano por ▼	Por falta de fundament ▼
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 1				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 10				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 100				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 101				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 102				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 103				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 104				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 105				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 106				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 107				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 108				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 109				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 11				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 110				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 111				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 112				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 113				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 114				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 115				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 116				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 117				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 118				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 119				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 12				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 120				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 121				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 122				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 123				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 124				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 125				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 126				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 127				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 128				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 129				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 13				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 130				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 131				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 132				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 133				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 134				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 135				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 136				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 137				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 138				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 139				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 14				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 140				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 141				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 142				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 143				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 144				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 145				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 146				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 147				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 148				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 149				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 15				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 150				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 151				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 152				
<input checked="" type="checkbox"/>	Línea 153				


- Línea 154
- Línea 155
- Línea 156
- Línea 157
- Línea 158
- Línea 159
- Línea 16
- Línea 160
- Línea 161
- Línea 162
- Línea 163
- Línea 164
- Línea 165
- Línea 166
- Línea 167
- Línea 168
- Línea 169
- Línea 17
- Línea 170
- Línea 171
- Línea 172
- Línea 173
- Línea 174
- Línea 175
- Línea 176
- Línea 177
- Línea 178
- Línea 179
- Línea 18
- Línea 180
- Línea 181
- Línea 182
- Línea 183
- Línea 184
- Línea 185
- Línea 186
- Línea 187
- Línea 188
- Línea 189
- Línea 19
- Línea 190
- Línea 191
- Línea 192
- Línea 193
- Línea 194
- Línea 195
- Línea 196
- Línea 197
- Línea 198
- Línea 199
- Línea 2
- Línea 20
- Línea 200
- Línea 201
- Línea 202
- Línea 203
- Línea 204
- Línea 205
- Línea 206
- Línea 207
- Línea 208
- Línea 209

- Línea 21
- Línea 210
- Línea 211
- Línea 212
- Línea 213
- Línea 214
- Línea 215
- Línea 216
- Línea 217
- Línea 218
- Línea 219
- Línea 22
- Línea 220
- Línea 221
- Línea 222
- Línea 223
- Línea 224
- Línea 225
- Línea 226
- Línea 227
- Línea 228
- Línea 229
- Línea 23
- Línea 230
- Línea 231
- Línea 232
- Línea 233
- Línea 234
- Línea 235
- Línea 236
- Línea 237
- Línea 238
- Línea 239
- Línea 24
- Línea 240
- Línea 241
- Línea 242
- Línea 243
- Línea 244
- Línea 245
- Línea 246
- Línea 247
- Línea 248
- Línea 249
- Línea 25
- Línea 250
- Línea 251
- Línea 252
- Línea 253
- Línea 254
- Línea 255
- Línea 256
- Línea 257
- Línea 258
- Línea 259
- Línea 26
- Línea 260
- Línea 261
- Línea 262
- Línea 263
- Línea 264
- Línea 265

- Línea 266
- Línea 267
- Línea 268
- Línea 269
- Línea 27
- Línea 270
- Línea 271
- Línea 272
- Línea 273
- Línea 274
- Línea 275
- Línea 276
- Línea 277
- Línea 278
- Línea 279
- Línea 28
- Línea 280
- Línea 281
- Línea 282
- Línea 283
- Línea 284
- Línea 285
- Línea 286
- Línea 287
- Línea 288
- Línea 289
- Línea 29
- Línea 290
- Línea 291
- Línea 292
- Línea 293
- Línea 294
- Línea 295
- Línea 296
- Línea 297
- Línea 298
- Línea 299
- Línea 3
- Línea 30
- Línea 300
- Línea 301
- Línea 302
- Línea 303
- Línea 304
- Línea 305
- Línea 306
- Línea 307
- Línea 308
- Línea 309
- Línea 31
- Línea 310
- Línea 311
- Línea 312
- Línea 313
- Línea 314
- Línea 315
- Línea 316
- Línea 317
- Línea 318
- Línea 319
- Línea 32
- Línea 320

- Línea 321
- Línea 322
- Línea 323
- Línea 324
- Línea 325
- Línea 326
- Línea 327
- Línea 328
- Línea 329
- Línea 33
- Línea 330
- Línea 331
- Línea 332
- Línea 333
- Línea 334
- Línea 34
- Línea 35
- Línea 36
- Línea 37
- Línea 38
- Línea 39
- Línea 4
- Línea 40
- Línea 41
- Línea 42
- Línea 43
- Línea 44
- Línea 45
- Línea 46
- Línea 47
- Línea 48
- Línea 49
- Línea 5
- Línea 50
- Línea 51
- Línea 52
- Línea 53
- Línea 54
- Línea 55
- Línea 56
- Línea 57
- Línea 58
- Línea 59
- Línea 6
- Línea 60
- Línea 61
- Línea 62
- Línea 63
- Línea 64
- Línea 65
- Línea 66
- Línea 67
- Línea 68
- Línea 69
- Línea 7
- Línea 70
- Línea 71
- Línea 72
- Línea 73
- Línea 74
- Línea 75
- Línea 76

<input checked="" type="checkbox"/> Línea 77					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 78					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 79					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 80					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 81					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 82					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 83					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 84					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 85					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 86					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 87					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 88					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 89					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 90					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 91					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 92					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 93					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 94					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 95					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 96					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 97					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 98					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 99					

Resultado del acto final	No aplica 
---------------------------------	---

3. *Resultando

I.- Que el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la empresa Electroclimatica Saylo Limitada, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0001102556 promovida por el la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra regional de aires acondicionados, adjudicando las partidas 1 y 2 a Hi Tec Sociedad Anónima y las partidas 3 y 4 a favor de la empresa Grupo Comercial Tectronic Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001003 de las trece horas con veintinueve minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000001867 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000526 - ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. a) Sobre la legitimación de la empresa recurrente.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales de rechazo de plano de un recurso, específicamente por improcedencia manifiesta. De acuerdo con esta disposición legal, un recurso será rechazado de plano cuando el recurrente carezca de legitimación, no acredite su mejor derecho, presente el recurso sin fundamentación o exponga argumentos precluidos. Adicionalmente, el artículo 245 del Reglamento a la LGCP regula el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, aplicable cuando el recurrente no demuestre su mejor derecho, ya sea porque su propuesta sea inelegible o porque, incluso si su recurso prosperara, no resultaría válidamente beneficiado con la adjudicación. Asimismo, el artículo 266 del mismo Reglamento establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en cualquier etapa del procedimiento si el apelante no logra acreditar su mejor derecho a la adjudicación, ya sea por la inelegibilidad de su propuesta o porque, aun si su recurso fuera favorable, no se beneficiaría válidamente con la adjudicación, de conformidad con los parámetros de calificación del concurso.

a) Recursos 812202500000523 y 812202500000525- Electroclimatica Sayco Limitada. Partidas 1 y 2.

De conformidad con las normas citadas y para el caso que nos ocupa, la apelante debe acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, que se traduce en demostrar que tiene la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso, ya sea según las reglas previstas en el sistema de evaluación o bien, tratando de desvirtuar las ofertas que se colocan en una mejor posición, a través del señalamiento de incumplimientos que las tornan inadmisibles.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la CCSS promovió la Licitación Mayor No.2025LY-000001-0001102556 para la compra regional de aires acondicionados. La apertura del concurso se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2025, donde se presentaron las siguientes ofertas para las partidas 1 y 2: 1.Tri Frío Sociedad Anónima, 2. Grupo Comercial Al Tectronic Sociedad Anónima, 3. Electroclimática Sayco Limitada, 4. SCO Mantenimiento Industrial Sociedad Anónima, Hi Tec Sociedad Anónima, y 5. Confort Climático de Costa Rica Sociedad Anónima. (Apartado de Resultado de la apertura). El acto de adjudicación recayó a favor de la empresa Hi Tec Sociedad Anónima para las partidas 1 y 2. (Apartado "Acto Final", sección "Información del adjudicatario").

Ahora bien, en las partidas 1 y 2 la oferta de la empresa apelante fue excluida por considerar la Administración que "No cotiza el equipo de Farmacia en la Sede de Ebais de Mansión de Nicoya de pared alta como se solicitó, sino como piso cielo" (Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida. Ver documento adjunto 007.04.pdf").

Con respecto a la evaluación de las ofertas, como se puede apreciar en el pliego de condiciones del expediente del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se establecieron los siguientes factores : precio 100% (2. Ingreso del pliego de condiciones / 2025LY-000001-0001102556 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ Consulta de los factores de evaluación).

Al aplicar la Administración el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones para las partidas 1 y 2, consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el siguiente resultado:

Partida 1 (Informe de recomendación de Acto Final/ consulta de ofertas admisibles/inadmisibles):

Hi Tec Sociedad Anónima: 37.08
Confort climático de Costa Rica Sociedad Anónima: No cumple
Electroclimatica Sayco Limitada No cumple
Grupo Comercial Tectronic Sociedad Anónima No cumple
Sco Mantenimiento Industrial Sociedad Anónima No cumple
Trio Frío Sociedad Anónima No cumple

Partida 2 (Informe de recomendación de Acto Final/ consulta de ofertas admisibles/inadmisibles):

Hi Tec Sociedad Anónima: 42.01
Confort climático de Costa Rica Sociedad Anónima: No cumple
Electroclimatica Sayco Limitada No cumple
Grupo Comercial Tectronic Sociedad Anónima No cumple
Sco Mantenimiento Industrial Sociedad Anónima No cumple
Tio Frío Sociedad Anónima No cumple

La recurrente alega nulidad absoluta en contra del acto de adjudicación de las partidas 1 y 2 y a su vez que se declare infructuosas estas partidas, por carecer, en su criterio, de legalidad, claridad y falta de información técnica en el pliego de condiciones. En ese sentido, señala que

en ningún párrafo del pliego condiciones y especificaciones técnicas se menciona o especifica características técnicas necesarias para los equipos de 36.000 btu/h tipo **pared alta** dando como resultado que su oferta sea excluida porque no ofertó el aire acondicionado de pared alta a la Farmacia del Ebais de Mansión de Nicoya.

Criterio de la División: En este caso, la recurrente no plantea una pretensión dirigida a obtener la adjudicación a su favor, ni tampoco intenta acreditar que la solución técnica que ofertó permita atender adecuadamente las necesidades institucionales señaladas en el pliego de condiciones, en particular las relacionadas con el sistema de aire acondicionado para la Farmacia del Ebais de Mansión de Nicoya. Por el contrario, reconoce abiertamente que no cumple con los requerimientos técnicos exigidos por la Administración limitando su petición a que el procedimiento se declare infructuoso. La apelante enfoca su recurso en la supuesta indebida exclusión de su oferta por un requisito no previsto en el pliego de condiciones, remitiendo a que de acuerdo con lo solicitado en apartado de Especificaciones Técnicas de Equipos, para los equipos con capacidad de 36.000 BTU/h se solicita: "Tipo: Pisco cielo" y no tipo pared alta como lo exige la Administración apartándose de su propio pliego. No obstante, le correspondía a la recurrente, bajo un adecuado ejercicio de fundamentación, acreditar que el requisito extrañado por la Administración, no solamente no se pedía en esos términos en el pliego, sino que se trata de un aspecto no sustancial, de manera que podría lograrse la misma funcionalidad con un equipo como el ofrecido por su representada.

En este sentido, se debe tener presente que esta Contraloría General ha establecido que el recurso de apelación no es un mecanismo para provocar la anulación de un procedimiento, sino que es un instrumento destinado a corregir actos ilegales que afectan directamente la participación o la posibilidad de adjudicación de quien recurre. Al respecto mediante la resolución R-DCA-716-2020 se indicó: "*El recurso de apelación exige un interés concreto y actual del recurrente de ser adjudicado, por lo que si su intención es simplemente cuestionar el procedimiento sin interés real en resultar favorecido, el recurso deviene inadmisibles por falta de legitimación.*" En esa misma línea, en la resolución R-DCP-SICOP-01040-2024 se señaló: "*Dicha afirmación es relevante, pues es un **hecho no controvertido por la propia apelante**, que los incumplimientos que se le atribuyen están dentro del expediente administrativo y fueron conocidos de previo a la presentación del recurso, ya que incluso en su contenido señala que: "De conformidad con las razones anteriormente descritas, **solicitamos respetuosamente que se declare como acto de infructuosidad para dicha compra**, esto por cuanto a la empresa Bolem S.A no cumple financieramente con la estructura de precio y así garantizar la transparencia y seguridad jurídica (sic) que demanda cualquier contratación que utiliza fondos públicos (sic)" (resaltado no es parte del original) (consulta detallada del recurso; 3. Información del recurso). Partiendo de lo anterior, resulta evidente que la apelante no pretende defender su legitimación y por ende, acreditar su mejor derecho, sino que busca que se declare infructuoso el presente procedimiento, reconociendo expresamente que su oferta sí presenta incumplimientos al pliego de condiciones. En este sentido, considerando que los supuestos de legitimación y la falta de fundamentación son idénticos a los analizados en el inciso **II**) de la presente resolución, se remite a lo allí resuelto y se procede a **rechazar de plano** el recurso interpuesto por JL Medical Sociedad de Responsabilidad Limitada."*

Expuesto lo anterior, se concluye que el recurso de apelación carece de la debida fundamentación que se exige en los artículos 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento. En efecto, el recurrente no acredita legitimación para recurrir el acto final que se impugna, para resultar readjudicatario ni para solicitar la declaración del concurso No.2025LY-000001-0001102556, en las partidas 1 y 2, como infructuoso, al no demostrar el mejor derecho. Por tanto, el recurso de apelación se rechaza de plano por improcedencia manifiesta.

b) Recursos 812202500000526- Electroclimatica Sayco Limitada. Partidas 3 y 4.

Tal y como se expuso en el apartado anterior, y conforme a las disposiciones normativas previamente citadas, corresponde a la parte apelante acreditar, dentro de su gestión recursiva, un mejor derecho a la adjudicación. Esto implica demostrar que cuenta con la posibilidad real de resultar adjudicatario del procedimiento, ya sea mediante la aplicación de las reglas establecidas en el sistema de evaluación, o bien, desvirtuando la oferta ubicada en una mejor posición, mediante el señalamiento puntual de incumplimientos que las hagan inadmisibles.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No.2025LY-000001-0001102556 para la compra regional de aires acondicionados. La apertura del concurso se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2025, donde se presentaron las siguientes ofertas para las partidas 3 y 4: 1.Tri Frío Sociedad Anónima, 2 Grupo Comercial Al Tectronic Sociedad Anónima, 3 Electroclimática Sayco Limitada, 4. SCO Mantenimiento Industrial Sociedad Anónima, Hi Tec Sociedad Anónima, 5. Confort Climático de Costa Rica Sociedad Anónima.

Ahora bien, en la partida 3, la oferta de la empresa apelante quedó en segundo lugar con una calificación final de 47.08 mientras que la adjudicataria fue Grupo Comercial Tectronic S.A. con una calificación de 62.19 (Resultado evaluación). Con respecto a la partida 4, también ocupó la apelante el segundo lugar con una calificación de 41.49, siendo la oferta adjudicataria Grupo Comercial Tectronic S.A., con una calificación de 63.1 (Resultado evaluación), siendo sistema de evaluación de las ofertas el 100% precio (4. Información del acto final / Resultado del sistema de evaluación / Consultar / Resultado de la evaluación).

Partida 3

Grupo Comercio Tectronic, Sociedad Anónima : 62.19
Electroclimatica Sayco Limitada 47.08

Partida 4

Grupo Comercial Tectronic Sociedad Anónima: 63.1
Electroclimatica Sayco Limitada 41.49

La **apelante** alega que la empresa Grupo Comercial Tectronic fue adjudicataria de las partidas 3 y 4 del concurso No. 2025LY-000001-0001102556, obteniendo una calificación del 100% en la ponderación de su oferta. No obstante, señala que los modelos ofertados por dicho proveedor corresponden a la marca TROPICOOOL y, según certificaciones AHRI emitidas por ECA, los modelos evaporador/condensador: TRMEP-12K-E23 / TRMC-12K-E23, TRMEP-18K-E23 / TRMC-18K-E23, TRMEP-24K-E20 / TRMC-24K-E20, TRSE36KE18 / TRSC36KE18, y TRSE60KE18 / TRSC60KE18, se encuentran “descontinuados y fuera de producción”. Agrega, que si bien la empresa adjudicataria presentó una carta del fabricante respaldando la oferta adjudicada, confirmando que dicha empresa es un taller autorizado y cuenta con los repuestos necesarios por los próximos 10 años, a su criterio, esa carta es genérica porque no señala los productos concretos ofrecidos e imposibilita el cumplimiento de la condición establecida en el pliego de condiciones relativa a la disponibilidad de repuestos por al menos 10 años contados a partir de la apertura de ofertas. Como sustento de su alegato, la recurrente cita diversas certificaciones AHRI emitidas por ECA, visibles en la oferta de la adjudicataria

Criterio de la División: Esta Contraloría General, al amparo de sus competencias de revisión del acto final conforme a los artículos 88 y siguientes de la **Ley de Contratación Administrativa (Ley No. 7494)** y los artículos **245 y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA)**, procedió a revisar el contenido del expediente electrónico disponible en SICOP, particularmente las certificaciones emitidas por ECA identificadas como No. ECA-AVAL-035-2024, ECA-AVAL-036-2024, ECA-AVAL-037-2024, ECA-AVAL-038-2024, No. ECA-AVAL-039-2024, y ECA-AVAL-040-2024, todas ellas fechadas el 30 de abril de 2024. (Apertura de ofertas/Resultado de la apertura/Detalle documentos adjuntos a la oferta).

De dicho análisis se desprende que, si bien en las certificaciones mencionadas indican que los modelos ofertados –a saber, TRMEP-12K-E23 / TRMC-12K-E23, TRMEP-18K-E23 / TRMC-18K-E23, TRMEP-24K-E20 / TRMC-24K-E20, TRSE36KE18 / TRSC36KE18 y TRSE60KE18 / TRSC60KE18– se encuentran en condición de **“producción detenida”**, lo cierto es que esta calificación **no es equivalente a una condición de “descontinuado” o “fuera de producción definitiva”**, como lo plantea el apelante. Las citadas certificaciones tienen fecha de emisión de 30 de abril de 2024.

Adicionalmente, la apelante no aporta prueba técnica o documental adicional que permita demostrar de manera categórica que tales modelos han sido descontinuados por el fabricante ni que ello imposibilitaría el cumplimiento de la cláusula relativa a la disponibilidad de repuestos. No presenta, por ejemplo, comunicación oficial emitida directamente por el fabricante en la que se acredite que dichos equipos ya no contarán con soporte técnico ni disponibilidad de partes durante el período exigido. Tampoco demuestra que la situación descrita en las certificaciones de ECA aportadas por la adjudicataria con su oferta, se mantiene a la fecha.

Asimismo, con respecto a la carta emitida por el fabricante que consta como parte de la oferta de la adjudicataria, la recurrente tampoco aporta documentación para desvirtuar su contenido, limitándose a alegar que al referir la misma a los modelos de la marca Tropicool en general sin especificar los modelos ofertados no puede concluirse que dichos modelos cuentan con el respaldo del fabricante. Sin embargo, dicho argumento parte de una mera suposición que no tiene la virtud de tener por acreditado que los referidos modelos no contarán con repuestos, mantenimiento ni que se encuentren descontinuados. Este respaldo no fue desvirtuado por la apelante mediante documento de igual o superior fuerza probatoria, lo cual debió hacer conforme al principio de **carga probatoria del recurrente**, consagrado en el artículo **88 de la Ley de Contratación Administrativa** y en el artículo **246 del RLCA**, que exige la presentación de elementos objetivos y verificables que sustenten los alegatos.

Así las cosas, al no haberse demostrado de forma fehaciente el incumplimiento de la oferta adjudicada respecto a lo requerido por el pliego de condiciones, y ante la insuficiencia probatoria de la gestión recursiva en este punto, se concluye que el motivo de impugnación **carece de la debida fundamentación fáctica y jurídica exigida**, en los artículos 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicataria del concurso al no demostrar el mejor derecho y por lo tanto el recurso de apelación presentado se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. **NOTIFIQUESE**

Recurso 812202500000525 - ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA

Se remite a lo resuelto en el recurso No. 812202500000526.

Recurso 812202500000523 - ELECTROCLIMATICA SAYLO LIMITADA

Se remite a lo resuelto en el recurso No. 812202500000526.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 11:07	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 12:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/05/2025 12:04	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00913-2025	Fecha notificación	28/05/2025 12:10